

al autor de la carta, que ignora la verdadera naturaleza del primado pontificio, y que por esta ignorancia ha creído que el uso de las facultades episcopales en las dispensas matrimoniales, y otras gracias reservadas á la silla apostólica, se opone á los derechos primaciales. Esta suma ignorancia es la que le ha hecho inferir que el primado de honor y jurisdicción del papa dimana de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos si es cierto que estos pueden reintegrarse en sus facultades nativas en algunos casos extraordinarios sin el consentimiento de los pontífices. Por falta de principios supone que las reservas pontificias se han hecho por los obispos de Roma, en cuanto primados de toda la iglesia: y que la diferencia ó tolerancia de esta no ha sido necesaria para que se verificase: alegando para esto la decision del concilio de Trento (1); mas bien ecsaminado el contesto de esta resolución, no prueba lo que se intenta. El concilio solo dice que los sumos pontífices pudieron reservarse la absolucion de algunos crímenes en fuerza de la suprema potestad que se les ha dado en toda la iglesia, sin especificar si esta potestad se les ha dado por derecho divino ó por derecho eclesiástico. Es bien sabido que las prerogativas de la silla apostólica, unas vienen del mismo Jesucristo, y otras se le han añadido por voluntaria deferencia de los obispos de la iglesia, y á esta segunda clase pertenece la facultad que el concilio de Trento reconoce en el papa de reservarse el perdón de ciertos pecados (2). En los diez primeros siglos no se halla vestigio alguno, dice Van-Spen, de semejantes reservas; y en todo este tiempo los obispos eran quienes absolvian á los penitentes de cualesquiera delitos por enormes que fuesen. En el siglo XI fue cuando empezaron éstos á remitir á Roma algunos delinquentes con el fin de retraer así á los demas de cometer tan graves pecados por el miedo de la pena. Tenemos un ejemplo ilustre de esta práctica en las cartas de Ibon (3), obispo de Chartres, en una de las cuales dice á Pascual II que le dirigia á un soldado llamado Raimbaldo, que habia muerto á un presbítero y monje del monasterio de Buenvalle, que le habia impuesto antes la penitencia de catorce años, que la habia recibido con humildad, pero que le habia suplicado le permitiese llevar armas en todo este tiempo para defenderse de sus enemigos: que no habia querido condescender con sus súplicas, dejando esta indulgencia al arbitrio del romano pontífice. La conclusion de la carta es: *Sed hujusmodi precibus assensum dare nolimus, ne et ipsum, et multos alios tam facili indulgentia in discrimen adducerem: reservantes itaque, hanc indulgentiam apostolicæ moderationi; ad apostolorum eum*

(1) Ses. 14. de penis, cap. 7.

(2) Part. 1. tit. 6. cap. 7.

(3). Ibo Carnotensis, epist. 130.

*limina direximus, quatenus et fatigatione itineris hujus peccatum diluat, et apud pietatis vestre viscera; misericordiam quam Deum vobis inspiraverit, consequatur.* Otra prueba de esta misma práctica se halla en la vida de san Lorenzo, arzobispo de Dublin, referida por Baronio (1), de quien se cuenta que celaba con tanto vigor la honestidad y castidad del clero, que en una sola ocasion envió á Roma para ser absueltos á ciento y cuarenta presbíteros convencidos de incontinencia. En fin para concluir este punto, desde el siglo XI en adelante, se encontrarán muchos ejemplares de este género, los que se hallarán en los mil años anteriores. ¿Seria creible que las reservas de pecados y censuras al papa, tan usadas despues del siglo XIII en adelante, no se hubiesen verificado desde el principio de la iglesia hasta la época de la ignorancia y corrupcion, si los pontífices, tan celosos de promover ó conservar sus derechos, hubiesen creído antes tenerlo para establecerlas? ¿O no será mas verosímil que no hayan tenido otro origen que el de un celo sencillo y mal entendido de algunos obispos, y que lo que al principio fue de sola voluntad, se haya ido haciendo de necesidad, como ha sucedido en otras muchas cosas?

Continua el autor de la carta ensalzando la autoridad del romano pontífice en toda la iglesia desde los tiempos primitivos, y trayendo en confirmacion de su modo de pensar pruebas tan poco convincentes, como era de esperar de un hombre nada versado en semejantes materias. La primera es, que san Clemente, discipulo de san Pedro, reprendió agriamente á los de Corinto por las disenciones que reinaban entre ellos, y que á este fin le dirigió una carta llena de fuego santo. Segun este argumento san Pablo, que como él mismo dice, reprendió cara á cara á san Pedro, podria ejercer sobre él una jurisdicción ordinaria: y cuantos predicadores declaman en el púlpito contra los vicios, serán otros tantos papas de sus oyentes. ¿Quién no se pasma al ver tan mal uso de la lógica en unos hombres que pasan su inutil y ociosa vida en componer fastidiosos silogismos? La segunda prueba es tan infeliz como la primera. San Victor queria que la pascua se celebrase en todas las iglesias el domingo despues de la décimacuarta luna del mes de marzo. San Policrates, obispo de Efeso, y otros de la Asia, la celebraban el mismo dia de la décimacuarta luna, fundados en la tradicion que decian haber recibido de san Juan Evangelista. El papa es verdad que amenazó á aquellos prelados con la excomunion; pero es mas probable la opinion de los que defienden que no llegó á fulminarla, sin duda conociendo su yerro: y si la fulminó, tanto peor; pues es indubitante que las iglesias asiáticas continuaron observando su costum-

(1) Baronio, *Anales eclesiásticos*, año 1179, n. 14.

bre hasta el tiempo del concilio general de Nicea, por el que se uniformó la disciplina de toda la iglesia en este punto: y por consiguiente, si con efecto se espidieron las censuras por san Victor, las considerarian de ningun valor unos obispos santisimos. Todas estas cosas son ya tan vulgares, que es digno de la mayor compasion el que manifiesta no tener noticia alguna de ellas. Por esta suma ignorancia de la historia eclesiástica en que se halla el autor de la carta, se vale tambien para probar su intento del hecho del papa san Estevan, que mandó á los obispos de Africa que no rebautizasen á los bautizados por los hereges. Es cierto que no solo lo mandó, sino que tambien escomulgó á los que no obedeciesen; pero vease el aprecio que se hizo de sus censuras por lo que decia san Firmiliano, obispo de Cesarea (1), hablando á san Estevan sobre este decreto: *Excidisti te ipsum, nolli te fallere, dum enim putas omnes á te abstineri posse unum te ab omnibus abstinuisti*. Reflecionese bien sobre las palabras de esta autoridad, y se advertirá que en ellas se niega al papa aun la potestad de escomulgar á los obispos rebautizantes. San Cipriano siguió en este punto el dictámen del santo obispo de Cesarea, y por esto tradujo al latin su carta y la publicó. Son tambien muy sabidas las decisiones de los concilios de Africa en este particular enteramente contrarias á la definicion de la sede apostólica, y las invectivas del mismo san Cipriano contra el papa san Estevan para que me detenga yo en copiarlas. Lo que no puede negarse es, que el decreto pontificio se miró como nullo en toda la Africa y en parte del Asia, sin que por esto haya tenido ningun juicio por heréticas á aquellas iglesias. Pero todavía es mas digno de notarse, que san Agustin confesó (2) que él mismo hubiera sido de aquella opinion de san Cipriano, si la iglesia católica no hubiera ya determinado la cuestion: estas son sus palabras: *Neque nos tale aliquid accederemus asserere, quale Stephanus jussit, nisi ecclesie concordissima auctoritate firmo, cui et ipse Ciprianus sine dubio cederet, si jam illo tempore veritas aliquata per plenarium concilium solidaretur*. Es tambien digno de notarse que esta controversia acerca de la rebautizacion de los bautizados por los hereges, no la miraban los santos padres como indiferente, ni como de sola disciplina, sino como dogmatica. A lo menos en el concilio de Cartago celebrado con este motivo por ochenta y siete obispos y presidido por san Cipriano, se leen las sentencias siguientes: *Qui hæreticorum baptisma probat, quid alium facit, quam qui hæreticis communicat? Non sibi blandiatur, qui hæreticis patrocinatur; qui pro hæreticis ecclesiastico baptismo intercedit*.

(1) Epist. Firmiliani inter opera divi Cipriani.

(2) Divus Agust. lib. 2. de Bapt. cap. 9.

illos Christianos, et nos hæreticos facit; y otros semejantes. De aquí es, que tanto san Cipriano como otros defensores de este error, procuraban apoyarse y sostenerlo con la autoridad de la sagrada escritura, como puede desengañarse con facilidad cualquiera que lea las cartas escritas por aquel santo doctor sobre esta materia, y por algunos de los que votaron en el referido concilio, entre los cuales el que subscribió en tercer lugar dijo así: *baptisma, quod dant hæretici et schismatici, non esse verum, ubique in scripturis sanctis declaratum est: secundum scripturarum sanctarum auctoritatem decerno hæreticos omnes baptizandos*. San Agustin tampoco creía que era esta una de las cuestiones adyáforas ó indiferentes, en la que pudiese cada uno seguir la opinion que le pareciere; si hemos de estar á lo que escribe el ilustrisimo Bossuet; (1) y lo mismo se podria asegurar de otros santos padres. Si el autor de nuestra carta hubiera sabido todo esto, lejos de traer el suceso de la rebautizacion de los herejes en tiempo de san Cipriano, para prueba de sus delirios, hubiera inferido las verdades siguientes. Primera, que no creían los padres antiguos que el papa gozase el privilegio de la infalibilidad. Segunda, que cuando declarase algun dogma contra sus opiniones, no se consideraban obligados á seguir su definicion. Tercera, que si el pontífice insistia en hacerse obedecer fulminando escomuniones, estas se reputaban nulas por defecto de potestad. Cuarta, que el último juicio y sentencia en las controversias del dogma no se dudaba en los tiempos primitivos que pertenecia á toda la iglesia. ¿Quien podrá ya sufrir la satisfaccion y seguridad con que nuestro escritor concluye este pasage, afirmando que si san Cipriano hizo alguna resistencia, fue oponiendo la práctica contraria, pero no negando la autoridad que tenia san Esteban en la iglesia universal, y que el mismo santo le confesó en otra ocasion cuando suplicó á este pontífice, que convocase un concilio para condenar á Marciano obispo de Arles, y poner otro en su lugar? Cualquiera conoce que el haber rogado san Cipriano al papa (2) que escribiese á los obispos de una provincia de Francia para que depusiesen ó escomulgasen á un herege novaciano, nada tiene que ver con el ejercicio de una potestad ordinaria en aquella provincia. Esto podia y debia hacerlo el papa, como primado de toda la iglesia, cuyo oficio es procurar que los demas obispos guarden los cánones, que imponen la pena de deposicion á los que promuevan ó fomenten las heregias. Este y no otro es el sentido de aquellas palabras de la carta de san Cipriano á san Esteban: *Dirigantur ad provinciam, et ad plebem Arelatensem: exeant á te littere quibus, absten-*

(1) Bossuet, *Defens. cler. galicani*, p. 2. lib. 14. cap. 7.

(2) S. Cipriano, lib. 3. epist. 13.

to Marciano, *alius in locum ejus substituat, et grex Christi qui hodie ab illo dissipatus et vulneratus contemnitur, colligatur.* San Cipriano, pues, escitó la vigilancia de san Esteban para que este moviese á los prelados de Francia á tener un concilio, en que tratándose la causa del cismático ó herege Marciano con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones, (1) se le privase en él de su dignidad episcopal, y se eligiese otro católico en su lugar.

Recorriendo nuestro autor uno por uno los ejemplos que en cada siglo del cristianismo le suministra la historia eclesiástica para confirmar la pretendida autoridad ordinaria del papa en toda la iglesia, repite la carta de san Siricio á Himerio, obispo de Tarragona, de la que hemos hablado ya demasiado para volvernos á detener en ella. En el siglo quinto encuentra la deposicion de Dioscoro, y la autoridad que con este motivo dice ejerció en el concilio general de Calcedonia el romano pontífice. Si hubiera leído las actas originales de este sínodo, se avergonzaría de ser condenado su modo de pensar en solo este hecho.

Dioscoro, patriarca de Alejandria, no fue depuesto por la sola potestad del papa, ni creía san Leon que podia hacerlo, á lo menos por última sentencia sin aprobacion de los padres. Negándose aquel patriarca á presentarse para dar razon de su conducta, Pascasio, legado de la silla apostólica, preguntó al concilio su dictamen, y véase lo que respondió. *Quid placet vestre sanctitati volumus discere: sancta synodus dixit: quod placet canonibus: Paschasinus episcopus dixit: itenim dico, quid placet beatitudine vestre? Jubeat pietas vestra ut ultione ecclesiastica utamur? Consentistis? sancta synodus dixit: omnes consentimus.* Después de haber votado así los obispos, se pronunció contra Dioscoro la pena de deposicion en los terminos que se siguen (2) *Unde sanctus Leo per nos, et presentem synodum, una cum beatissimo Petro apostolo, qui est Petra ecclesie, et recte fidei fundamentum, Dioscorum ab omni sacerdotali potestate alienum declaravit.* ¿Es esto lo mismo que ejercerse una facultad sin límites en el concilio de Calcedonia por san Leon papa? ¿No tuvieron parte en la condenacion del patriarca de Alejandria los demas obispos? ¿No subscribiéron con la misma fórmula que el legado, *Anatolius definiens subscripsi: Paschasinus definiens subscripsi,* y así todos los otros padres que asistieron á la sesion? ¿Si el concilio le hubiera absuelto, hubiera quedado depuesto por sola la firma de Pascasio?

Por lo demas es cierto que el romano pontífice en este acto:

(1) Canon 14 y 15 del conc. de Antioquia, 3. 4. y 7. del concilio de Sárdico.

(2) Conc. calced. acta 3.

y en las demas sesiones del concilio, usó de las facultades que le concedia la calidad de primado de la iglesia y presidente de aquella junta: tuvo sin duda el derecho de proponer, de dar el primer voto, de hacer se guardase el orden debido en las sesiones, y de consiguiente de no permitir que tomase asiento Dioscoro, que concurría como reo y habia de ser juzgado con todo el rigor de los cánones. Pero es preciso no engañarnos: aunque el papa tiene la facultad de proponer en los concilios generales lo que le parezca conveniente, esto no quita que la tengan tambien los demas obispos. En el concilio de Trento introdujeron los italianos la cláusula *proponentibus legatis*, (1) á pesar de los oradores y obispos de varias naciones, particularmente de la española, con el fin de impedir la reformacion de la curia romana en el comercio escandaloso que se hace por ella con los beneficios, indulgencias, dispensas, y otros mil abusos, que tal vez se habrian esterminado si los obispos hubieran podido proponer lo que les pareciese; mas esta intriga italiana nunca privará á los que por derecho divino deben velar sobre la enmienda de la disciplina, de una potestad tan sagrada, y los mismos romanos tuvieron que confesarlo así, cuando dijeron: *Concilium explicando declarat, mentis sue non fuisse, ut in verbis, proponentibus legatis, ac presidentibus, solita ratio tractandi negotia in generalibus conciliis ulla ex parte immutaretur* (2).

En el sexto siglo halló nuestro escolástico la carta del papa san Hormisdas á los obispos de España, escortándoles á la observancia de los antiguos cánones, y otra dirigida á Salustino de Sevilla nombrándole por su vicario apostólico en la provincia de Andalucía y Portugal. En cuanto al primer testimonio baste repetir lo que tantas veces se ha dicho, que al sumo pontífice como primado, compete la potestad de cuidar de que en todas partes se observe con exactitud la disciplina, castigando si fuese necesario á los infractores; y por lo respectivo á los vicariatos de la sede apostólica en España, de que no hay mas que tres ejemplares en todos los siglos en que nos dominaron los romanos y los godos, conviene advertir que no tenian otro objeto que la decision de las causas mayores, y la convocacion de concilios en caso de necesidad; pero sin perjuicio de los derechos de los metropolitanos, como espresamente se encargó á Zenon y Salustino, obispo de Sevilla, y á Juan, obispo de Elche, lo cual dista mucho del ejercicio de una facultad ordinaria pontificia en nuestras iglesias; y tampoco será superfluo recordar que estos vicariatos pertenecen á los tiempos de los reyes arrianos por las particulares razones que arriba insinuamos, las que sin duda pudieron influir

(1) Sesion 17.

(2) Sesion 24 de reform. cap. 21.

mucho para que los romanos pontífices se creyesen obligados á mirar con singular cuidado por la conservacion de la religion católica en España y la observancia de sus cánones, y con este fin dar á algunos obispos este encargo, conduciéndose en esto mas como primados de la iglesia universal, que como patriarcas del Occidente.

En el mismo sexto siglo descubre el autor de la carta otra relevante prueba de la jurisdiccion del papa en toda la iglesia en la apelacion que hicieron los hereges acennitas á la santa sede apostólica despues de haber sido condenados por los católicos. Mejor dicho fuera que estos hereges pidieron al papa les oyese su profesion de fe, la ecsaminase en un concilio, y hallándola católica, hiciese que en todas partes (pero particularmente en el Oriente) se volviese á ecsaminar en algun sínodo general su religion y conducta, y se les restituyese el honor y comunión de que se les habia privado. Esto es propio del primado de la Iglesia, á quien corresponde tranquilizar las provincias turbadas con el temor de alguna heregía reciente, pero por los medios prevenidos por los cánones, congregando, si pudiese ser, algun concilio general, en donde se determine definitivamente la controversia, sin que esto quiera decir que el papa no pueda condenar antes los errores, ó en un sínodo particular ó fuera de él. Esto lo hacian con frecuencia cualesquiera prelados en sus diócesis, y por este medio sin mucho estrépito quedaron confundidos no pocos errores antiguamente por el consentimiento universal de los obispos separados.

En el siglo VII nos recuerda el autor de la carta la apelacion de Clemente, primado de la provincia vizancena en Africa, al papa san Gregorio, y la delegacion que este hizo en los obispos comprovinciales para que ecsaminasen su causa; pero debia haber sabido antes de escribir de estas materias, que la apelacion supone condenacion, y que si Clemente no habia sido condenado por el concilio de su provincia, no pudo haber apelado al romano pontífice. Debia haber sabido lo que ya nadie ignora, que los recursos á la silla apostólica en primera instancia fueron desconocidos en toda la iglesia en los once primeros siglos; y que aun el derecho de recurrir á ella por via de apelacion ó segunda instancia se fué admitiendo en unas partes mas presto, en otras mas tarde por la mala inteligencia del canon tercero y quinto del concilio sardicense, en los que solo se dispuso, por honrar, como dicen los padres, la memoria de san Pedro, que la sentencia pronunciada contra un obispo en un sínodo provincial pueda volverse á ver, si así le pareciese al romano pontífice, á quien podrá recurrir el obispo condenado, no para que su causa se juzgue segunda vez en Roma, sino para que se vea si es de tal naturaleza que necesite de nuevo ecsámen; y hallándose ser así, nombre para su conocimiento á otros prelados de las provincias cer-

canas, y si quisiese, algunos legados á latere, que juntos con los obispos de la provincia la revean y determinen definitivamente. Este es el sentido verdadero de los dos espresados cánones, de los que se infiere claramente que se le concede en ellos al papa un derecho nuevo y no usado hasta entónces; pues esto significan aquellas palabras de Osio: *Si vestre dilectioni videretur, Petri memoriam honoremus*. Si Osio tratara entonces de algun derecho anecso al primado, no hubiera dejado de concedérselo al arbitrio del sínodo, de cuya voluntad seguramente no podia depender, teniéndolo el papa por disposicion del mismo Jesucristo. Tampoco hubiera podido honrar á la silla apostólica con la autoridad que deseaba que los padres la concediesen, si ya antes hubiera usado de ella el pontífice romano. Concedió, pues, al papa el concilio sardicense un privilegio de que antes no gozaba; pero este estaba reducido á solo admitir los recursos de los obispos depuestos en los concilios provinciales, y deputar nuevos jueces que ecsaminasen la causa con mas cuidado y escrupulosidad, lo que no es ciertamente lo mismo que darle el derecho de recibir las apelaciones verdaderamente tales, pues el juez de apelacion puede determinar por sí mismo si le pareciese, y en lugar que quisiera, el pleito apelado. Por tanto es preciso decir que el canon quinto del sínodo de Sárdica de la edicion latina, en donde se halla la palabra *apelar*, usó de ella con alguna impropiedad, y que está mejor estendido el testo griego en el que se dice: si algun obispo recurriese por medio de una como apelacion, *velut apellaverit*; en lo que manifestamente se da á entender que los padres sardicenses no introdujeron las apelaciones propiamente tales á los papas. Sin embargo de todo esto se debe confesar que en los siglos posteriores se creyó que en estos cánones se trataba de una verdadera y legítima apelacion; y de este error tuvo origen el derecho de la santa sede para conocer en segunda instancia de los delitos de los obispos.

Como esta providencia de los cánones sardicenses pertenecia solamente á la disciplina, y no podia convenir á todas las iglesias, tampoco se recibió desde luego en todas partes. Es bien notoria la carta de los obispos de Africa congregados en el concilio de Cartago del año 425 al papa san Celestino, en que se oponen no solo á que reciba las apelaciones de los presbíteros y clérigos inferiores, sino tambien á que envíe legados á latere que revean en Africa las causas de los obispos apelantes. (1) De esta carta se deben colegir como ciertas dos cosas: la primera, que un siglo despues de la celebracion del concilio de Sárdica ya se apelaba por los clérigos inferiores de algunas iglesias á la silla apos-

(1) Epist. synodi Carth. anno 425 apud Harduinum, tom. 1 conciliorum.

tólica, y que esta admitida las apelaciones, interpretando á su favor una espresion equívoca de aquel sínodo: segunda, que esto no se habia recibido en Africa, y que los obispos de aquella provincia ni aun querian aceptar las verdaderas disposiciones de los referidos cánones. En fin se fue admitiendo poco á poco esta disciplina á la sombra de las falsas decretales de Isidoro Mercator, y á ellas principalmente deben los papas que en el siglo doce fuese ya general. „Parece, decia el abad Fleuri, (1) que aquel falsario deseaba introducir este artículo. y estenderlo por medio de su coleccion, segun el cuidado que puso en esparcir en toda su obra la máxima de que no solo qualquiera obispo, sino tambien qualquiera presbítero, y en general qualquiera persona que se creyese injuriada, pudiese en todas ocasiones apelar directamente al papa. Sobre este punto hace hablar hasta nueve pontífices, que son Anacleto, los dos Sixtos I y II, Fabian, Cornelio, Victor, Cefelino, Marcelo y Julio. Pero san Cipriano, que vivió en tiempo de san Fabian y san Cornelio, no solamente resistió á las apelaciones, sino que esplicó las sólidas razones que hay para no deferir á ellas. Finalmente hasta el siglo nono se ven pocos ejemplos de que estuviesen admitidas en virtud del concilio de Sardica, á escepcion de los obispos de las principales iglesias, que no tenian otro superior que el papa. Pero despues que las falsas decretales fueron conocidas y aceptadas, no se usó otra cosa que apelaciones en toda la iglesia latina.” Hasta aqui este juicioso historiador, cuyas reflexiones estan evidentemente probadas por otros autores, que ya ningun hombre de alguna lectura duda de su certidumbre y solidez; pero es preciso advertir aquí que la iglesia de España es acaso la que admitió esta disciplina mas tarde que las demas latinas, cuya felicidad debe atribuirse á que los españoles, lejos de haber fingido las decretales de Isidoro Mercator, como han supuesto injustamente los estrangeros, ni aun las conocieron siquiera hasta el siglo once, en que las propagaron en nuestra nacion los franceses, y desde cuyo tiempo vemos que se empezó á apelar de nuestros tribunales á Roma.

De toda esta doctrina podrá inferir el autor de la carta, que si el papa san Gregorio remitió la causa de Clemente, primado de la iglesia vizancena, á los obispos de Africa, no fue en virtud de alguna facultad que Jesucristo haya concedido á los papas, sino en uso de un privilegio con que los honraron los padres del concilio de Sardica, cuyos cánones estaban recibidos ya en el siglo séptimo en el Africa. El ejemplo de Melito, obispo de Inglaterra, de que tambien se vale para probar su intento, es tan importuno como los demas. Nada extraño es que un obispo pasase á Roma á consultar con el papa sobre varios puntos de

(1) Discurso 4. n. 5.

disciplina de su diócesis, y mucho mas si se considera que la Inglaterra debió su conversion á san Gregorio Magno, y que desde entonces miraron con razon los ingleses á los sumos pontífices con el respeto particular debido á los fundadores de la religion en aquel pais: sin tener esta calidad ningun obispo de Africa respecto de España, consultaron en el siglo tercero nuestras iglesias al grande san Cipriano; y no por esto dirá nadie que los españoles creian que el obispo de Cartago podia ejercer alguna autoridad ordinaria en estos obispados.

Se ve, pues, claramente que el autor de la carta no ha sabido distinguir los derechos del primado pontificio de los que pertenecen al papa como patriarca del Occidente; de los que tienen por concesion de Jesucristo; ni de los que se le han agregado en el transcurso de muchos siglos por voluntad tácita ó espresa de la iglesia; por el error ó falsa piedad de algunos obispos; por las intrigas y prepotencia de la curia romana; ó por otras causas mas ó meros criminales; y que esta es la principal razon porque ha insultado á la virtud y sabiduria del señor Tavira, como si este prelado ignorase lo que solamente ignoran los escolásticos. Esta es la razon porque no se ha avergonzado de insinuar que lo tiene por luterano, jansenista ó calvinista, y que da á entender por las máximas que sigue, que no cree que la iglesia de hoy es la misma que la de los primeros siglos, ó que la ha abandonado su esposo Jesucristo: sin duda que este escritor está persuadido de que la iglesia nunca ha variado en los puntos de disciplina, ó se figura que es tan infalible en sus prácticas como en sus dogmas para los que únicamente le prometió su existencia el divino maestro.

Véamos ya el último argumento de que echa mano para triunfar, segun le parece, del sistema insinuado en el edicto del señor obispo de Salamanca. Hasta el siglo XI, ó mas ciertamente el XII, no se concedieron las dispensas matrimoniales ni aun por los papas: con que, si nos hemos de reducir á la disciplina antigua, los obispos no podrán concederlas en el dia, y ninguno se casaría en toda España como se hallase con impedimento público dirimente. Añade que la razon es clarísima y sin réplica, porque Tomasino, Natal Alejandro, Christiano Lupo, Van-Spen y Mariana prueban que los romanos pontífices no empezaron á usar de esta facultad hasta dicho siglo. Pero respondame nuestro autor: ¿es lo mismo decir que los papas no dispensaron en las iglesias latinas los impedimentos dirimentes del matrimonio, que asegurar que en los tiempos anteriores no dispensaban los obispos? Segun su opinion parece que no hubo quien dispensase con los parientes por espacio de mas de diez siglos; y que en un tiempo tan largo cuantos matrimonios se contrajeron por ellos, fueron verdaderos incestos; Y que diria si se le probase con claridad y sin

réplica que si los papas no dispensaron hasta el siglo XI fue precisamente porque antes de esta época dispensaban los obispos? Véalo, pues, demostrado con alguna estension.

A mas de haber en la iglesia un cuerpo de cánones que como derecho comun regulase todos los puntos de disciplina, los obispos eran quienes establecian los impedimentos del matrimonio en algunas partes antes, en otras despues, segun lo pedia la necesidad ó utilidad de las diócesis que gobernaban. En el sínodo provincial de Ancira, celebrado acia el año 314 se estableció el impedimento de afinidad del que se casa sucesivamente con dos hermanas. En el de Loadicea, en el año 364, el de disparidad de religion para que los hijos de los clérigos no puedan casarse con mugeres hereges. En el cánón 27 de los llamados *apostólicos* se prohíbe á los clérigos de órden superior contraer matrimonio.

San Basilio el Magno en la carta escrita á Diodoro (1) hablando del impedimento de afinidad entre los cuñados y cuñadas, claramente dice que quien daba toda la fuerza á este y otros impedimentos era, ó la ley ó la costumbre establecida en la provincia de Capadocia por los preladados de cada diócesis. El mismo santo padre, consultando por san Anfiloquio, arzobispo de Neonio, sobre varios puntos de disciplina, muchos de los cuales pertenecian á los impedimentos matrimoniales, manifiesta tambien en una de sus cartas canónicas, que en su tiempo no habia derecho ni costumbre generalmente recibida relativa á estos impedimentos, y que cada provincia se gobernaba por sus usos y cánones particulares dispuestos por obispos mas antiguos (2).

En esta carta supone el santo que estaban recibidos en Cesarea los impedimentos de raptó, afinidad; condena al que dirima el matrimonio de los hijos de familia que lo contraían con la voluntad de sus padres; y finalmente el de consanguinidad y el de voto.

Si del Oriente pasamos al Occidente, nos dice san Ambrosio (3) que en su tiempo no era todavia general en la iglesia, á lo menos por ley canónica, el impedimento de consanguinidad, y que cada obispo se gobernaba en este punto, ó por lo que disponian las leyes imperiales, ó por lo que su prudencia les sujeria como mas acertado y conveniente. En esta se ve como Paterno consultó sobre el mismo impedimento á san Ambrosio á instancias de su propio prelado, mostrando este que se conformaria con el dictámen del santo: *super hoc*, dice san Ambrosio, *meam á sancto viro episcopo vestro spectari sententiam dicis*. De donde se colige que los obispos se arreglaban en el punto de discipli-

(1) Carta 160.

(2) Epis. canónica *ad Anfiloquium*, cán. 6, 22, 23, 40, 42, 58, y 78

(3) Sancti Ambrosii, *epist. ad Paternum*.

na correspondiente á los impedimentos por lo que les dictaba su prudencia despues de haber consultado á los hombres doctos y santos, y de consiguiente que cada uno prohibia ó permitia los matrimonios segun le parecia mas conducente al buen gobierno de sus diócesis.

Pero confesamos que tambien en la iglesia occidental lo mas comun era establecer los impedimentos en concilios provinciales ó nacionales, en los que siempre se trataban los asuntos mas graves. En el iliberitano celebrado á principios del siglo IV (1) se establecieron ya en España, como es fácil verlo en los cánones citados al margen, los impedimentos del voto, disparidad de religion, órden y afinidad. En el tercero de Cartago del año 397 se ordenó que los hijos de los clérigos (2) no se casasen con gentiles, hereges ó cismáticos, y obligaron á los lectores á que en llegando á los años de la pubertad, ó se casasen ó hiciesen voto de castidad. En el concilio IV de la misma ciudad se declaró que los matrimonios de las viudas contraidos despues de haber profesado castidad se debian reputar por adulterios. (3) San Patricio, primado de Irlanda, congregó un sínodo ácia el año 456, en el que condenó el matrimonio celebrado por las doncellas que hubiesen hecho voto de continencia, y dispuso ademas que se guardase el impedimento de afinidad entre cuñados. (4) En el concilio IV de Toledo del año 633 presidido por san Isidoro de Sevilla, se mandó que el clérigo que sin consentimiento de su obispo se casase con viuda ó repudiada, fuese separado de su muger. (5) En el concilio XIII de la misma ciudad del año 683 se lee un nuevo impedimento de condicion, prohibiendo estrechamente á toda persona, de cualquier calidad que sea, casarse con la reina viuda de alguno de los reyes de España: (6) y en el III de Zaragoza del año 691 no solo se confirma la prohibicion anterior, sino que tambien se dispone que la Reyna viuda se recoja luego en algun monasterio de religiosas, en donde tomando el hábito de monja pase toda su vida sin celebrar segundas bodas (7).

Me estenderia inmensamente si quisiese ir refiriendo uno por uno los cánones de concilios particulares en que se establecen impedimentos dirimientes ó impeditores del matrimonio. Traeria á este propósito los cánones del concilio primero de Orange; del cuarto de

(1) Conc. de Elvira, cán. 13, 15, 16, 17, 33, 61, 66.

(2) Conc. III. de Cartago, cán. 12 y 19.

(3) Conc. IV. de Cartago, cán. 104.

(4) Sinodus Hibernia sub sancto Patricio, cán. 17 y 25.

(5) Conc. IV. de Toledo, cán. 44.

(6) Conc. XIII. de Toledo, cán. 5.

(7) Conc. III. de Zaragoza, cán. 5.